



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ruben Castillo Charris	15/09/2022	Auto Requiere - Requerir Por 2Da Vez Al Juzgado 3 Ejecucion Civil Municipal De Medellin
08001418901520220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Yair Yanez Urueta	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Yair Yanez Urueta	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Diana Carolina Ramos Quintero	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Diana Carolina Ramos Quintero	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maribunis Molina Polo	15/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d2cc3f58-43e1-4f8d-8fd5-912ae3bae9aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Miriam Leonor Tajan Cortes	15/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Virgilio Enrique Perez Cardenas	15/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Hisnardo Diaz	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Hisnardo Diaz	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Johana Patricia Fernandez Ipuana, Hortencia Adela Gonzalez Ipuana	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Johana Patricia Fernandez Ipuana, Hortencia Adela Gonzalez Ipuana	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d2cc3f58-43e1-4f8d-8fd5-912ae3bae9aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Lidia Madera Beltran	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Lidia Madera Beltran	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Ramos Londoño	Jose Yoimar Molinares Roa, Osiris Roa De Molina	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ligia Martinez Reyes	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ligia Martinez Reyes	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220025500	Verbales De Minima Cuantia	Cielo Beatriz Escorcia Escorcia	Colmena Seguros Sa Arl	15/09/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 01 De Junio De 2022

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d2cc3f58-43e1-4f8d-8fd5-912ae3bae9aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d2cc3f58-43e1-4f8d-8fd5-912ae3bae9aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d2cc3f58-43e1-4f8d-8fd5-912ae3bae9aa



REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00255-00
DTE: CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA
DDO: COLMENA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **DECLARATIVO** de la referencia informándole que la parte demandante allegó escrito de fecha 27 y 28 de julio de 2022 dentro del presente asunto que obra con auto de rechazo del pasado primero (1º) de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 15 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE QUNCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que en el presente asunto se surtieron las siguientes actuaciones:

- La señora **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, -actuando en nombre propio-, presentó demanda declarativa el pasado 24 de marzo de 2022 en contra de **COLMENA SEGUROS S.A.**, la cual correspondió por reparto a esta judicatura.
- Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2022, el despacho profirió auto inadmitiendo la demanda, por cuanto la misma no cumplía con la totalidad de los requisitos formales consagrados en el art. 82 del C.G.P., todo lo cual se detalló en la citada providencia de inadmisión y se advirtió del deber de subsanación dentro del término legal (5 días), so pena de rechazo.
- Posteriormente, mediante proveído de fecha junio primero (1º) de los corrientes, se rechazó la demanda, por cuanto el memorial presentado por la demandante en fecha 23 de mayo de 2022, no atendió por completo la totalidad de requerimientos que le fueron realizados en el auto que inadmitió el libelo.
- A la postre, y en atención al memorial de fecha 17 de junio de 2022 presentado por la activa, el juzgado mediante auto calendado 18 de julio de 2022, rechazó de plano el recurso de reposición¹ incoado por haberse presentado de manera extemporánea, tal como quedó ampliamente explicado en dicha providencia.

Puestas, así las cosas, lo primero a advertirse es que en el presente asunto ya obra decisión en firme que ordenó rechazar la demanda presentada por la parte activa, decisión con la cual se puso fin al conocimiento del proceso en esta sede judicial.

Dígase también que los escritos de fecha 27 y 28 de julio de 2022 resultan ser abiertamente improcedentes y no obedecen a la realidad procesal obrante en el plenario, pues la accionante pretende desconocer las providencias que decidieron el rechazo de la demanda por no cumplirse los requisitos exigidos para su demanda y advertidos en el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Bien vale la pena memorar que conforme al art. 13 del C.G.P. “...las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

¹ El despacho, al estudiar el memorial de fecha 17/06/2022 dio aplicación al párrafo del art. 318 del C.G.P. y en consecuencia procedió a tramitar el memorial como “recurso de reposición” contra el auto que rechazó la demanda.



podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", razón por la cual no resulta atendible entrar a revivir oportunidades procesales que en el presente caso ya están agotadas, pues se itera que, la demanda presentada ante esta sede judicial ya fue rechazada, decisión que obra en firme.

Ahora bien, tal como se le indicó en el auto de fecha 18 de julio de 2022 - mediante el cual se resolvió recurso de reposición- el rechazo de la demanda no significa un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones perseguidas, es decir, el despacho no ha entrado al análisis de fondo de los derechos reclamados, pues no dejará de decirse que, el examen efectuado en el auto del 18 de mayo de 2022 (inadmisión), se limitó a los requisitos de trámite (formales), pero del escrito o memorial de demanda, esto es, los que debe contener todo líbello inicial, para proceder ahí sí, a ser admitido.

Circunstancia que devino resuelta de ese modo para el caso en estudio, pero que en nada obsta, para que la demandante, si a bien lo tiene, redacte nuevo escrito de demanda y adelante una nueva impetración, eso sí, con observancia de la totalidad de requisitos exigidos por la ley adjetiva y sustantiva que a bien sean del caso.

Así las cosas, el despacho se atenderá a lo resuelto en auto de fecha primero (1º) de junio del hogano, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó el rechazo de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 134 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 16 DE 2022



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a8d8b3871e302ed40db507548c32409823a5ad6e8a66f5b0fede1957cf253**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00382-00

DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

DDO: RUBEN CASTILLO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que a la fecha el H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, no ha dado respuesta a lo requerido por auto del 16 de agosto de los corrientes. sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que el 16 de agosto de 2022, se libró oficio dirigido a el H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, siendo recibido el 24 de agosto de la presente anualidad, para que informara al despacho, si en el proceso ejecutivo con acción personal identificado con numero radicado 2020-00719, cursante en ese despacho donde funge como accionante Bancoomeva, se vinculó al aquí demandante Banco Bancolombia, esto acorde a lo estipulado por el Artículo 462 del CGP, teniendo en cuenta la garantía real que ejerce este sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-23094, sin que a la fecha haya dado respuesta al referido requerimiento, así las cosas, se procederá a requerir enérgicamente para que cumpla lo ordenado en providencia del 16 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y con carácter **URGENTE** al **H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, a fin de que en un plazo no mayor a **CINCO (05) DIAS**, le certifique a este despacho, si en el proceso ejecutivo con acción personal identificado con número radicado: 2020-00719, cursante en dicha dependencia remitido desde el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, y en donde funge como accionante BANCOOMEVA, se vinculó o no al aquí demandante, BANCO BANCOLOMBIA S.A., esto acorde a lo estipulado por el artículo 462 del C.G.P., teniendo en cuenta la garantía real que detenta este último, sobre el bien inmueble cautelado, identificado con matrícula inmobiliaria 040-23094. Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 134 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8141b16229e64d558b248ab74d508711e9bd99d9a6391f15a1dbcef1a9732**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00590-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HSNARDO LUIS DIAZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 01 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **HSNARDO LUIS DÍAZ CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.022.063**. observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (29 enero de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto, es según se comprende, la de «subrogación legal» [art. 1668, núm. 3, C. Civil], por haber pagado la deuda a la que se halla obligado solidariamente (fiador), la cual sólo le da derecho a recabar lo pagado en razón de lo mismo ante FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no respecto de intereses corrientes que hoy vienen a cobrar, por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que, se denegará apremio, en torno a este punto.

Sin que en todo caso, se esté en un evento de «subrogación convencional» [art. 1669, C. Civil], pues la activa no aporta evidencia ninguna de la prueba por medio de la cual, se



haya celebrado dicho negocio o convenio específico para ese preciso fin, esto es, en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor por parte de este tercero que le cancela la deuda, subrogándose así como acreedor voluntario, frente a todos los derechos y acciones que le corresponderían al primigenio. Debiendo ello además constar, la subrogación en sí misma, en la carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **HISNARDO LUIS DÍAZ CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.022.063**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.222.069,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **134** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2d41578fda60cc9a76561f5e0058a6a2ff8e19d6f3101db1d5d7ca0d1aff5**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00594-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: LIGIA MARTINEZ REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.043.186-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LIGIA MARTINEZ REYES**, identificado(a) CC N° **63.315.818**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **LIGIA MARTINEZ REYES**, identificado(a) con la C.C. N° **63.315.818**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 8999020001022247-6368530003494225 que obra como base de recaudo, así:

- ✓ Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$15.808.714,00)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (10 diciembre 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificado(a) con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **134** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a829ae326dff16ef8e6a9d0f60f53e644676e78d14ad2e7065d3baee3c62114**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00690-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-

DDO: MARIBUNIS MOLINA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS-**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIBUNIS MOLINA POLO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que **CREDIPROGRESO**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien a su vez endosa en propiedad a **BANCO GNB SUDAMERIS**, quien también endosa en propiedad a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** para posteriormente endosar en propiedad a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS-**, sin abonarse tal aspecto sustancial de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00690

torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dichos endosos.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS-**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 134 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45a6e2b7c717515281b673a9982c7bbce55b58216db72089f154f9811e968a**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00692-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC**

DADO: VIRGILIO ENRIQUE PEREZ CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 15 DE 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS 2022.

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VIRGILIO ENRIQUE PEREZ CARDENAS**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **CREDIPROGRESO**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **PA TU CREDITO SINDICADO**, y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** y finalmente a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00692.

cambiaría, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.134 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c676a2109d519874642861b40e94a9f408d489b9bfe459f98a28c56f63ce82**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00699

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00699-00

DTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO-

DDO: JOSE JOYMAR MOLINARES ROA Y OSORIS ROA DE MOLINARES.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO**, en contra de **JOSE JOYMAR MOLINARES ROA Y OSORIS ROA DE MOLINARES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder Insuficiente (art. 84 C.G.P., art. 5 ley 2213/2022).** El poder aportado sólo faculta al apoderado para demandar a la señora OSORIS ROA DE MOLINARES; sin embargo, el togado también la presenta contra el señor JOSE JOYMAR MOLINARES ROA respecto de quien no se allega mandato en el que se le faculte para accionar en su contra.
- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** La documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- Se omitió allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónica del(los) demandado(s) (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 134 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **SEPTIEMBRE 16 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00699

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec33f85e893e35198b326da95a874e525b1f888f58361f85803cf6cc6dbf58**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00701-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - SIGLA COOUNION.

DDO: JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA y HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS 2022.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - SIGLA COOUNION**, identificado(a) con NIT. **900.364.951-6**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de las señoras, **JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.124.511.444**, y, **HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. **39.491.998**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **Pagaré No. 8888547** materia de recaudo, así:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$10.451.200.00)**, por concepto del capital.
- Más los intereses corrientes o de plazo, a la tasa que fue pactada, liquidados desde el 4 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de junio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00701

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.134 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 16 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b67a074d21ad45c3aa61bd1265ab0544ef85ad722bd4386addf41e3e5d350**

Documento generado en 15/09/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00706-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DDO: DIANA CAROLINA RAMOS QUINTERO Y DIANA ESTHER QUINTERO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 15 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA RAMOS QUINTERO Y DIANA ESTHER QUINTERO LÓPEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR"**, identificado(a) con NIT. **900.766.558-1**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, y en contra de las señoras, **DIANA CAROLINA RAMOS QUINTERO**, identificada con la C.C. No. **1.004282.998**, y, **DIANA ESTHER QUINTERO LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **39.093.942**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 001222**), presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.532.000,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (11 julio de 2021) y hasta que se verifique su pago.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MILENA MARÍA ALVARADO OSPINO**, identificado con la C.C. No. 55.221.994 y T.P. No. 285.310 del C. Sup. de la Jud., como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00706

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **134** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 16 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4722c7a1c9cd6d8fbb69ae89c4ce3edaee38482c31c94d7fca40bba71d8573e**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00714-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC**

DDO: MIRIAM LEONOR TAJAN CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 15 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MIRIAM LEONOR TAJAN CORTES**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC**, sin abonarse tal aspecto sustancial de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00714

la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC** y en contra de **MIRIAM LEONOR TAJAN CORTES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 134 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aac7ee6a47b29a502b4c0af5e08badca6a6f7de39c613227dbddaa8b5ea454**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00721-00
DTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.
DDO: LIDIA MADERA BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **P Y A SOLUCIONES S.A.S.** a través de endosatario en procuración, en contra de **LIDIA MADERA BELTRÁN**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **P Y A SOLUCIONES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.809.365-1**, y en contra de la señora, **LIDIA MADERA BELTRÁN**, identificada con la C.C. No. **33.196.690**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 3919**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.843.754,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (17 abril de 2022) y hasta la fecha de pago efectivo,

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO** identificado(a) con la C.C. No. 72.001.453 y T.P. No. 268.722 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado por el artículo 658 del C. de Co.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00721

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **134** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 16 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906629dd61becc3b910729bfacbe77584ead7a60cbd8a70eab3abf9b25df9ad1**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00728-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ

DDO: YAIR YANEZ URUETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 15 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **YAIR YANEZ URUETA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con NIT. **860.002.964-4**, y en contra de la señora **YAIR YANEZ URUETA**, identificada con la C.C. No. **72.281.709**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 24.057.141)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación () y hasta la fecha de pago efectivo,

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00728

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **134** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 16 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49ac85be8dfaa79a219dd5cbcode25e7415da3dbac801b1ef0820940ac0b4b6**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>